

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XVI

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE ABRIL DE 1994

No.804

CONTENIDO

- 1- Decreto No. 34 de 25 de abril de 1994 "Por medio del cual se reglamenta la labor de las autoridades administrativas de policía durante el proceso electoral.
- 2- Decreto No.35 de 25 de abril de 1994, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 223 de l Código Electoral y el uso de armas en actividades proselitistas y electorales.



DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Departamento de Capacitación
Centro de Información Electoral

*República de Panamá
Tribunal Electoral*

35
DECRETO No.-----

del 25 de abril de mil 1994.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 223 del Código Electoral y el uso de armas en actividades proselitistas y electorales

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 del Código Electoral prohíbe portar armas de cualquier clase y objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES E.
 Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
 Magistrado Vicepresidente

Dr. GUILLERMO MARQUEZ AMADO
 Magistrado Vocal

Licda. MELVA D' ANELLO G.
 Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
 MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
 Para cualquier información favor de dirigirse a la
 Secretaria General Teléfonos: 27-1902 27-1829
 o a la Dirección de Información y Relaciones
 Públicas Teléfono: 25-7400

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

Que se hace necesario establecer medidas de seguridad a efecto de garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

Que de conformidad con los artículos 136 y 137 numeral 3 de la Constitución, corresponde privativamente al Tribunal Electoral interpretar y reglamentar la Ley Electoral.

R E S U E L V E N :

Artículo 1. Siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de policía, quienes deberán portar un gafete que los identifique, conforme al Decreto No. 21 de 9 de marzo de 1994; los miembros de la Policía Técnica Judicial; los miembros del Servicio de Protección Institucional y los servidores públicos asignados al servicio de escolta podrán portar armas en actividades proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones. En todo caso las autoridades facultadas para portar armas deberán estar uniformadas o portar distintivos.

Los agentes de seguridad de las compañías privadas sólo podrán portar armas el día de las elecciones en su lugar de trabajo.

Artículo 2. Se autoriza al Cuerpo de Delegados Electorales para que expida carnets para portar armas en actividades proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones, a aquellas personas que posean permiso para portar armas, expedido por la Policía Técnica Judicial, que sirvan de escoltas de candidatos a puestos de elección popular y que cumplan con los requisitos de este Decreto.

Artículo 3. Los particulares que ejerzan funciones de escoltas de los candidatos previstos en el presente decreto, cuando se encuentren laborando y porten carnet expedido por el Cuerpo de Delegados Electorales podrán portar armas en las actividades

proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones.

El resto de los particulares, aun cuando posean permiso para portar armas expedido por la Policía Técnica Judicial, no podrán llevar armas en actividades proselitistas electorales, ni el día de las elecciones.

Artículo 4. Solamente se expedirán carnets a un máximo de siete (7) escoltas por candidato a la presidencia, tres (3) por candidato a vicepresidencia y dos (2) por candidato a cargo de alcalde o legislador principal. El resto de los candidatos a puestos de elección popular no podrán tener escoltas armados.

El número de distintivos por candidato no aumentará aunque la persona haya sido postulada por varios partidos políticos.

Artículo 5. Para que se puedan expedir carnets para portar armas a los candidatos a puestos de elección, mencionados en el artículo anterior, el partido político respectivo deberá remitir:

- a. solicitud suscrita por el Representante Legal del partido político en la respectiva circunscripción.
- b. fotocopia del permiso para portar armas.
- c. fotocopia de la cédula de identidad personal.
- d. la identificación del arma que utilizará.
- e. el nombre del candidato a quien servirá como escolta.

Artículo 6. Todo particular que porte arma sin tener carnets o sin encontrarse legalmente facultado para ello por este decreto, en el desarrollo de actividades proselitistas o electorales y el día de las elecciones, deberá ser detenido y puesto a órdenes del Fiscal Electoral o de los personeros y fiscales que actúen como funcionarios comisionados; el arma le será incautada precautoriamente.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral y se ordena su publicación en la menos un diario de circulación nacional.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Eduardo Valdés
EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

[Signature]
DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

[Signature]
GUILLERMO MARQUEZ AMADO
Magistrado Vocal

Melva D'Anello
MELVA D'ANELLO GARRIDO
Secretaria General